re decir como home que es sabidor de escribir (1). El escribano se llama también notario á causa de las escrituras en notas ó abreviaturas que antiguamente se usaban (2).

§ 2.°

Origen histórico de los escribanos.

Los notarios no eran al principio otra cosa que uno domésticos particulares que servían en clase de secretarios á sus amos, señores ó principales, á quienes auxiliaban en el despacho de sus negocios ó en el desempeño de sus trabajos. Estos oficiales adquirieron tal destreza en el ejercicio de su profesión, que las palabras eran escritas más pronto por el notario que pronunciadas por su autor, según la expresión de Marcial (3). De esta suerte se empezó á conocer la necesidad y utilidad de las funciones de los notarios, los cuales llegaron en breve á ser auxiliares de los jueces. Más antes se dedicaron á escribir las actas ó instrumentos de los particulares que recurrían á ellos, ya fuese porque no sabían escribir, ó ya porque los notarios lo hacían mejor. Los escribanos no tenían al principio carácter alguno que hiciese auténticos los instrumentos que extendían; así es que ellos no hacían fé por sí mismos; se admitía en contra de su contenido prueba de

(1) Ley 1, tít. 12, Part. 3.

(2) Véase la Ley sobre Notariado publicada al final de este Título I.

(3) *Currant verba licet, manus est velocior illis:*
Nondum ligna suum, dextra peregit opus.

testigos; no eran considerados como públicos ni por consiguiente traían aparejada ejecución. Para que produjesen estos efectos era preciso que se hubieren presentado al registro del magistrado, que era lo que les daba el sello de la autoridad pública. Pero sin embargo, es indudable que los instrumentos pasados por los notarios servían de comprobación y de medio legítimo para averiguar la verdad cuando alguna de las partes se atrevía á negar lo que ella había signado. Esto hizo que fuese más frecuente la intervención de los notarios en los instrumentos de los contratos; que el público, considerando la importancia de su profesión, cesase de tener idea desfavorable de las personas que la ejercían; que no se les reputase como esclavos, y que se les empezase á conceder la estimación que era indispensable para que en lo sucesivo pudiesen adquirir la autoridad que después les dieron las leyes. Desde entonces formaron cuerpo y colegios, y se reunían en la plaza pública, donde tenían legítimamente establecidos diferentes bufetes, oficinas ó estudios llamados en latín *statio*. Tal fué el orígen que en Roma tuvieron los escribanos, quienes también fueron reconocidos y sumamente honrados por los griegos, los cuales no admitían en esta profesión sino á personas de prendas relevantes.

§ 3.°

Su introducción en España, denominación con que son conocidos y sus diferentes clases.

España tuvo asimismo escribanos desde tiempos muy remotos, y sus funciones fueron desempeñadas por el

clero hasta que el rey Sabio hizo del notariado una profesión distinta de las demás del Estado, y les señaló sus atribuciones y el modo de ejercerlas, así como los honores y prerrogativas que correspondían á los que lealmente la sirviesen y desempeñasen. Desde esa época los escribanos fueron considerados entre nosotros como funcionarios públicos establecidos en los pueblos y en las ciudades para autorizar en la forma prescrita por las leyes toda clase de instrumentos, y se les dieron las mismas denominaciones con que eran conocidos en la legislación romana. Así, se les llama tabeliones, cursores, cartularios y, mas especialmente, actuarios. Todos estos nombres designan su profesión, lo mismo que el de secretarios, que es del que hemos hecho uso en su definición, y que les conviene no sólo porque sirven con tal carácter á los jueces y tribunales, sino también por razón del secreto que deben guardar en el desempeño de su profesión. El código de las Partidas distingue dos clases de escribanos, una de los que escribían y sellaban las cartas y privilegios reales, y los denomina de la corte del rey, y otra de los que otorgaban los contratos que ante ellos celebraban los particulares ó autorizaban las diligencias de los pleitos que estos promovían. El código de la Recopilación enumera más clases de las expresadas; pues unos eran de los Consejos, otros de las Chancillerías y Audiencias, y algunos públicos de número y notarios de los reinos. Hoy no se conoce en nuestra República otra diferencia que la de nacionales, públicos y de diligencias. Los primeros son los que habiendo sido examinados y aprobados por la Suprema Corte de Justicia, han obtenido el título correspondiente: antiguamente

se les llamaba á estos escribanos *reales*. Los públicos son aquellos que tienen oficio ó escribanía propia en la que protocolan ó autorizan los instrumentos que ante ellos se otorgan. Los de diligencias son los que practican las notificaciones y demás diligencias judiciales (1).

§ 4.°

Del nombramiento y cualidades de los escribanos.

El nombramiento de los escribanos corresponde al Supremo Gobierno, precediendo su exámen y aprobación por la Suprema Corte de Justicia, y prévios los requisitos establecidos por las leyes (1) y (2). Estas, teniendo presente la importancia de ese oficio y la influencia que su buen desempeño tiene en la sociedad, como terminantemente lo expresa la ley 1, título 19 de la Partida 3, han prescrito como necesaria al que aspira á obtener el título ó nombramiento de escribano, las cualidades siguientes: 1.ª Pertenecer al estado seglar. 2. Haber cumplido veinticinco años. 3.ª Haber adquirido la instrucción suficiente para el buen desempeño de su oficio. 4.ª Ser de buena fama. Y 5.ª Tener suficiente arraigo ó garantía (1) y (3)

---

(1) Véase al final de este Título la Ley Sobre Notariado del Distrito Federal.

(2) Ley 3, tít. 19, Part. 3, y 3 y 10, tít. 15, N. R. Ley de arreglo de tribunales de 1812 y de 23 de Mayo de 1837.

(3) Leyes 7 y 8, tít. 9, Part. 2; ley 2, tít. 19, Part. 3; leyes 2 y 6, tít. 14, lib 2, y 2, tít. 15, lib. 7, N. R.

§ 5.°

Explicación de estas cualidades.

Con respecto á la primera de estas cualidades que la ley requiere en el escribano, ó sea la de que petenezca al estado seglar, es tan necesaria que aun se requería en los notarios eclesiásticos, pues sólo se permite al ordinario diocesano nombrar, para que actúe en causa criminal contra clérigos, un notario que esté ordenado *in sacris* y aun en este caso con la limitación de que no pueda actuar en otra clase de negocios (1). Y si el escribano fuese clérigo, pero sin órdenes sagradas ni beneficio eclesiástico, ó siendo ya escribano se hiciese despues clérigo, que son los dos únicos casos en que según la opinión de Acevedo y Sálas puede esto ocurrir, no puede ejercer su oficio ni hacer fé los instrumentos ó escrituras que autoriza en negocios y causas temporales (2). La segunda cualidad, que es relativa á la edad, es igualmente necesaria en el escribano, y en tan alto grado, que en ningún caso se puede dispensar el tiempo que falte para cumplir los veinticinco años, por los graves perjuicios que podían seguirse de confiar un cargo tan importante á una persona que por falta de edad había forzosamente y en lo general, de carecer de la madurez y experiencia necesarias para su buen desempeño (3). En cuanto á la instrucción que la ley

(1) Ley 6, tít. 14, lib. 2, N. R.

(2) Ley 2, tít. 14, lib. 2, N. R.

(3) Ley 10, tít. 15, lib. 7, N. R. Sobre este requisito no puede haber dispensa según el artículo 17, § 7, cap. 1, del decreto de 9 de Octubre de 1812: autos acordados 21, 22 y 23, tít. 25, lib. 4 Recop. ó cit. ley 10, tít. 15, lib. 7, N. R.

requiere en el escribano, sólo diremos en este lugar que es preciso acreditarla presentando un certificado que justifique haber asistido por cuatro años al oficio de un escribano y por seis meses á la Academia del Colegio, y una información de moralidad recibida con citación del síndico del ayuntamiento y del rector del mismo Colegio, siendo ambas cosas tan indispensables, que se exijen aun cuando se provea en propiedad oficio público. Además, se necesita para poder actuar haberse matriculado en el Colegio de escribanos erigido en México por cédula de 28 de Enero de 1793 (1).

(4) Real decreto de 19 de Mayo de 1764. Estatuto 4º del Colegio de escribanos de México. Auto acordado de la Audiencia de 28 de Enero de 1793, y finalmente eso mismo previene el decreto de 28 de Agosto de 1851, cuyo tenor es el siguiente: "Que á fin de corregir el abuso que se había introducido de que algunos con solo el título de escribanos, y sin estar inscritos en la matrícula, contra lo dispuesto en el artículo 3 de sus estatutos mandados observar por cédula de 19 de Junio de 1792, en el que se previene que la inscripción ha de ser forzosa y no voluntaria, han funcionado en el distrito y territorios, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Ningún escribano podrá ejercer su oficio en el distrito y territorios de la Federación, ni en los demás tribunales y juzgados que dependen de los poderes generales sin estar inscrito en la matrícula de escribanos de la capital de la República.

Art. 2º Para ser inscrito en la matrícula, presentará el interesado su solicitud y título al Colegio, y éste la remitirá á la Suprema Corte de Justicia, informando sobre si hay ó no vacante, si el título está ó no arreglado, y sobre lo demás que á su juicio fuere conducente.

Art. 3º La Suprema Corte oyendo á su fiscal dará al expediente toda la instrucción necesaria, con especialidad sobre la conducta y honradez de la persona interesada, y lo pasará al gobierno con su informe para que conceda ó niegue la inscripción.

La buena fama es la reputación que un hombre goza entre sus semejantes de ser justo y estricto cumplidor de sus deberes; sin ella la autoridad que la ley concede al escribano carece de su más preciosa y sólida base. Su respetable signo no puede ser tenido como testimonio irrecusable de verdad por las fundadas sospechas que en el ánimo de los particualares, lo mismo que en el de los jueces y tribunales, no podría menos de infundir la mala reputación del que lo usaba. Mas esta cuarta cualidad del escribano exije un exámen más detenido, que haremos al tratar de su moralidad (1). El arraigo ó garantía se requiere para que pueda responder de los excesos que cometa en el ejercicio de us cargo; pero esto no se les exije en la práctica.

§ 6.°

Modo en que deben acreditarse las cualidades referidas.

Las referidas cualidades producen la aptitud legal

Art. 4º Los escribanos de los Estados no podrán ser admitidos á la matrícula sin el título ó *fiat* del Supremo Gobierno, y éste no lo dará sino al número de personas que debe haber por la ley, prévios los requisitos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 5º Los escribanos que se hallan actualmente en los Estados y territorios al servicio de los tribunales y juzgados que dependen de los poderes de la Unión y no estén inscritos en la matrícula, podrán remitir sus solicitudes dentro de tres meses, sin que se haga novedad alguna respecto de sus funciones, miéntras se resuelve sobre dichas solicitudes.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal, en México, á 28 de Agosto de 1851.—*Mariano Arista.*—A. D. José María Aguirre.—Y lo comunico á vd. etc."

(1) Introducción del tít. 19, Part. 3 y ley 2 de dicha Partida y título.

para ser escribano; por cuya razón para obtener el título y poder desempeñar sus funciones, es necesario justificar aquellas presentando el aspirante á la Suprema Corte ó tribunales superiores de los Estados: 1.° La de partida de bautismo, en que conste tener la edad competente (1): 2.° La certificación del rector del Colegio de escribanos que acredite haber practicado cuatro años en el oficio de un escribano del Colegio ó numerario del pueblo (2) (si el aspirante fuese abogado, en lugar de estos documentos presentará su título) (3): 3.° Por último, ha de acompañar una información de edad, suficiencia, fidelidad, vida y costumbres, hecha con citación del síndico procurador general (4). En vista del expediente instruído en esta forma, el tribunal manda dar vista al fiscal, el cual expone su opinión sobre los indicados particulares, debiendo ser muy circunspecto, cuidadoso y diligente en los informes que evacue, pues tanto ellos como los escribanos quedan responsables de los daños que estos causaren con el mal desempeño de sus oficios, si á aquellos se les pudiese justificar haber procedido en sus informes con fraude, omisión ó parcialidad (5) y (6).

§ 7.°

Diferentes especies de escribanos.

Los escribanos se dividen en diferentes clases á saber:

(1) Ley 5, tít. 5, lib. 7, N. R.
(2) Disposiciones citadas.
(3) Nota 7, tít. 15, lib. 7, N. R.
(4) Nota 7, tít. 15, lib. 7, N. R.
(5) Ley 8 del mismo tít. y lib.
(6) Véase respecto del Distrito Federal y Territorios la ley sobre Notariado, al final de este Título I.

en nacionales, en públicos de número y en escribanos de diligencias. Los escribanos nacionales son aquellos que pueden ejercer su profesión en toda la República, menos donde haya numerarios del modo que más adelante se dirá. Escribanos públicos de número ó numerarios, llamados así por ser fijo y determinado el de los que hay en cada punto, son aquellos que sólo pueden ejercer su oficio en el pueblo ó distrito en que están asignados; pero en él lo ejercen con exclusión de otro cualquiera. Y, por último, se llaman escribanos de diligencias los que practican las notificaciones y demás diligencias por encargo de los escribanos natos de los juzgados, de los cuales no corresponde hablar en este tratado. Además, los hay también eclesiásticos y de los juzgados especiales de guerra, marina, hacienda y comercio; los cuales para poder actuar deben ser escribanos nacionales, cuyo título lo deben obtener antes ó después de haber adquirido el nombramiento de la escribanía del respectivo juzgado. De esta clase de escribanos, é igualmente de los que sólo pueden ejercer su oficio en lo contencioso, debe hablarse en los tratados de juicios.

CAPÍTULO II.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS ESCRIBANOS (1).

§ 1.°

Atribuciones diversas de los escribanos.

Dos son las principales atribuciones del escribano

(1) Respecto de las materias de que habla este Capítulo II, véase al final del Título I la Ley sobre Notariado del Distrito Federal y Territorios.

según nos indica su definición. La primera es la de autorizar los contratos y las últimas voluntades, y la segunda autorizar las actuaciones judiciales. Con respecto á esta última, el escribano está justamente considerado como una persona que revestida de carácter oficial, sirve y auxilia al juez, cuando ejerce el sublime ministerio de sustanciar y resolver las contiendas judiciales. La intervención, pues, que bajo este concepto tiene el escribano en la recta administración de justicia, constituye una parte de sus atribuciones, que aun cuando de la mayor trascendencia, no son sin embargo las que debemos al presente examinar. Mas considerado con relación á las funciones que hemos referido en primer lugar, el escribano es el principal agente, pues es el encargado por la sociedad de realizar el ramo más útil de la aplicación del derecho, cual sin duda alguna lo es el que consiste en *precaver* por medio de escrituras recta y legítimamente otorgadas. En esta materia el escribano es el funcionario que dirige é instruye á los particulares, presentándoles los medios de determinar y garantizar sus dichos, y quedando responsable de la nulidad de un instrumento si en su relación se han infringido ó no se han guardado las disposiciones prescritas por las leyes.

§ 2.°

Deberes que estas funciones le imponen.

La naturaleza de estas dos funciones, que forman el oficio del escribano, y con especialidad las concernientes al otorgamiento de los instrumentos públicos, la mismo tiempo que indican la importancia de esta hon-